

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Alimentos mayor Rad: N°.2018-00225-00

En atención a la solicitud efectuada por el demandado en este asunto, en relación con oficiar a la universidad ICESI a fin de que certifiquen la culminación de los estudios del beneficiario de la cuota; así como las misivas con anexos allegadas por el alimentario con las que manifiesta acreditar obligaciones dinerarias a causa de los estudios realizados, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NO acceder al pedimento de HERNANDO MOLINA URIBE en relación con oficiar a la universidad ICESI a fin de que certifiquen la culminación de los estudios del beneficiario de la cuota. Lo anterior obedece a que puede acudir directamente a través del derecho de petición ante dicha entidad de manera virtual o física, siendo a su elección, en tanto esta etapa procesal en este tipo de asuntos no adviene pruebas sino de tipo académico por parte del alimentario a fin de acceder al pago de los depósitos judiciales consignados.

No obstante, sobre el punto anterior, se REQUIERE a JUAN DAVID MOLINA POSSO a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste bajo la gravedad del juramento si ya recibió acta de grado o diploma por la culminación de las carreras superiores simultáneas cursadas en la Universidad ICESI.

Por la citaduría del Juzgado remítase copia del presente proveído al correo electrónico juandavidmolinaposso@hotmail.com a fin de garantizar el enteramiento de la anterior disposición.

SEGUNDO. INCORPORAR para que conste en el expediente, la misiva con anexos allegada por el alimentario acreditando el destino de la cuota alimentaria que mes a mes viene peticionando al Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 69 Hoy 6 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria